



(Número 81.)

Martes 7 de julio de 1840.

(5 ctos.)

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 34.

Real orden adoptando varias medidas precautorias hasta que pueda ponerse en práctica la real instruccion que se comuniqua á esta Intendencia para el cumplimiento de la ley y dotacion del culto y clero aprobada por el Congreso de señores Diputados.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 29 de junio último me comunica la real orden que sigue:

Por la adjunta copia se enterará V. S. de los términos en que el Congreso de señores Diputados acaba de aprobar el proyecto de ley de dotacion del culto y clero, sobre el que debe empezar muy pronto la discusion en el Senado.

El Gobierno conoce la gravedad de este asunto, cuya importancia llama su atencion incesantemente, mucho mas cuando la estacion se encuentra tan adelantada que en algunas provincias es probable esté hecha ya la recoleccion de varios frutos.

V. S. advertirá que el proyecto, conservando la esencia del diezmo, sujeta al pago en el tiempo conocido antes por año decimal, el cual tenía principio en el mes de marzo de cada uno, hasta igual mes del siguiente. Esta circunstancia, y la de que hasta aqui se han observado los años decimales, pues que desde el de 1837 viene recaudándose el diezmo y primicia en igual época que se ejecutaba anteriormente, exige que esa Intendencia adopte medidas que eviten la ocultacion ó disminucion de los frutos recolectados ó que se recolecten, sujetos al pago de la primicia y del cuatro por ciento adoptado ya por el Congreso.

El Gobierno se ocupa de formar la oportuna instrucc-

cion para el cumplimiento de la ley, si despues de aprobada en el Senado, S. M. se dignase sancionarla; pero entre tanto es indispensable se precavan los inconvenientes que puedan dificultar la recaudacion de los recursos aplicados al sostenimiento de los partícipes designados en la misma.

Y correspondiendo á V. S. una parte muy activa en el buen desempeño de este delicado negocio, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar prevenga á V. S. lo siguiente:

1º Que en todos los pueblos se tome razon por el cura párroco, auxiliado del alcalde, de lo que debe haber rendido la primicia de las especies recolectadas desde 1º de marzo último.

2º Que los mismos exijan de los labradores y cosecheros relaciones, firmadas bajo su responsabilidad, del importe del cuatro por ciento de todos los frutos de la tierra y productos de los ganados, que estaban sujetos á la antigua prestacion decimal, comprendiendo en dichas relaciones el importe de lo recolectado desde la mencionada fecha.

Y 3º Que continúen exigiendo iguales relaciones á medida que se haga la recoleccion, pero conservando unas y otras en su poder; porque estas medidas tienen el caracter de precautorias hasta que pueda ponerse en practica la real instruccion que se comuniqua á esta Intendencia. De orden de S. M. lo prevengo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á fin de que tanto por parte de los contribuyentes como por la de los señores párrocos y alcaldes de los pueblos de esta provincia, tenga puntual y debido cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda, adoptando estas las medidas de precaucion que su celo le sugiera á fin de evitar la ocultacion ó disminucion de los frutos sujetos á esta imposicion. Cáceres 3 de julio de 1840. = C. I. I., el administrador de provincia, José Maria de Gaona.

Copia que se cita en la anterior real orden, del proyecto de ley de dotacion del culto y clero, aprobado por el

Ministerio de Hacienda. — 3.ª Sección.

Artículo 1.º Las iglesias de España y el clero secular de las mismas continuarán en la posesión y goce de sus bienes y fincas sin poder enagenarlas, empeñarlas ni hipotecarlas á no ser con autorizacion del Gobierno.

Artículo 2.º Tambien continuarán percibiendo: 1.º Los derechos de estola ú obvencionales establecidos. 2.º Las primicias conforme á la costumbre, sin que nunca escedan de una fanega de Castilla ó de su equivalente en las demas provincias. El importe total de la primicia se destinará exclusivamente al culto Divino. 3.º Un cuatro por ciento de todos los frutos de la tierra y productos de los ganados que estaban sujetos á la antigua prestacion decimal. Los procedentes de los terrenos novales, ínterin dure el privilegio de que gozaban, contribuirán con la parte que segun el mismo debian satisfacer, conservando en el acervo comun los establecimientos piadosos y de beneficencia la parte proporcional que les estaba consignada por sus dotaciones ó concesiones especiales.

Los ganaderos de todas clases podrán pagar el cuatro por ciento de sus ganados y lanas en dinero; fijándose con anterioridad los precios correspondientes á cada una de las cosas afectas á dicho pago.

Tanto las rentas procedentes de los bienes y fincas del clero, como el cuatro por ciento de los frutos de la tierra y productos de los ganados, se distribuirán proporcionalmente con arreglo á la ley de 21 de julio de 1838, y real orden aclaratoria del 2 de octubre del mismo año.

Art. 3.º Las memorias, obras pias, aniversarios y misas que debian cumplirse por las comunidades religiosas suprimidas y están impuestas sobre fincas que aquellas poseian se cumplirán en la iglesia parroquial en cuya feligresía se hallen las fincas ó bienes afectos á las mismas, y sus poseedores actuales satisfarán á dichas iglesias lo que debieran satisfacer á las comunidades á quienes incumbian cumplirlas. Lo mismo se entenderá con las cargas de esta especie que estén impuestas sobre fincas que poseian terceros interesados antes de la estincion de las comunidades, sin perjuicio del derecho que crean corresponderles y del cual podrán usar en los tribunales de justicia. Cuando las citadas cargas no estuviesen impuestas sobre finca determinada, y sí sobre varias colectivamente, se cumplirán y satisfarán en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debian cumplirse.

Art. 4.º La parte de esta prestacion con que queda gravada directa é inmediatamente la agricultura y ganadería, se tendrá presente y traerá á colacion en las contribuciones ó recargos que hayan de imponerse para cubrir el déficit que la supresion del diezmo produce en el tesoro y establecimientos públicos; así como en la compensacion y resarcimiento debido á los partícipes legos.

Art. 5.º Se consignan por ahora los productos del ramo de cruzada al pago esclusivo de las pensiones alimenticias de las religiosas á buena cuenta y en la parte á que alcancen.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para adoptar todas las disposiciones que considere necesarias para la ejecucion de la presente ley, dando cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de aquellas que no sean puramente reglamentarias. — Es copia. = Tiene una rúbrica. — Es copia. = C. I. I., el administrador de la provincia, José María de Gaona.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUMERO 23.

Real orden fijando tiempo para la aclaracion de la existencia de soldado en el servicio militar, á los quintos que tienen reclamacion pendiente sobre exencion de dicho servicio.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 27 del pasado me dice lo que sigue:

Excmo. señor: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Península lo siguiente: — Deseando la Reina Gobernadora prevenir los perjuicios que el ejército experimenta en su reemplazo, y el estado de los intereses en su tesoro, con motivo de las frecuentes bajas que ocurren en las filas de los cuerpos, de quintos que por su instruccion y hábitos del servicio son soldados útiles para el trabajo, y á quienes por habérseles declarado una exencion á que tenían reclamacion pendiente exige la justicia se les deje en libertad, siendo reemplazados por otros visosos para cuya formacion y enseñanza se necesita consumir nuevo tiempo y nuevos haberes, se ha servido S. M. conforme con lo propuesto por el tribunal supremo de guerra y marina y como aclaracion á lo dispuesto en la real orden circular de 27 de junio de 1838, espedita por este Ministerio, fijan el término de cuarenta dias para acreditar la existencia de un soldado en el servicio, militar dentro de la Península; en el de dos meses para lo mismo en las Islas Baleares y Canarias; y en el de cuatro para las provincias de Ultramar. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 19 de junio de 1840. = El conde de Clonard. — Y de la misma real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de este distrito para la publicidad debida. Badajoz 5 de julio de 1840. = Alvarez.

El comandante general de la línea de la Mancha, con referencia al comandante de la columna de este distrito que opera en los montes, me participa haberse presentado á indulto los facciosos Genaro Mambron y Pedro Panadero, pertenecientes á la de Cipriano; me avisa asimismo, con referencia á oficio del alcalde constitucional del pueblo de Alcova, que el citado cabecilla, con Chaleco y ochenta rebeldes mas de caballería, se han acogido igualmente al indulto, presentando en clase de presos 27 de los sublevados de Saturno, asegurando que los autores del asesinato de este, habian pagado ya el crimen con sus vidas.

Me apresuro á publicarlo por medio de los Boletines oficiales de ambas provincias para conocimiento y satisfaccion de sus leales habitantes. Badajoz 30 junio de 1840. = Alvarez.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Para que sirva de conocimiento á los habitantes de esta provincia he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la misma la siguiente certificacion que me ha sido remitida por el señor presidente de la asociacion general de ganaderos del reino. Cáceres 6 de julio de 1840. = G. P. I. José Rodríguez Vera. = Juan Fernandez Guijarro secretario interino.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

D. José Lopez Gonzalez, vocal secretario de las juntas generales de la asociacion de ganaderos del reino.

CERTIFICO: Que en la junta general celebrada por la misma en el dia 29 de abril del presente año, se dió cuenta de la proposicion presentada por el caballero síndico de la corporacion, á la comision permanente de la asociacion en sesion de 11 de marzo anterior, cuyo tenor, el del acuerdo recaído en su virtud é informe evacuado por la comision nombrada al efecto dicen asi.

PROPOSICION. - El síndico de la asociacion general de ganaderos del reino, vocal de la comision permanente, observa la falta de obras y memorias instructivas para mejorar la posicion de los ganaderos españoles, por lo que pide se ofrezca un premio de honor al que presente para el dia que la comision señale, la memoria que merezca preferencia, esplicando el modo de conservar el ganado con mas economía, mejorando al mismo tiempo sus lanas. Y otro premio igual al que presente otra memoria sobre el aumento y mejora de la raza caballar. Lo que someto á la resolucion de la comision que con sus mayores luces acordará lo mas conveniente. Madrid 10 de marzo de 1840. = Indalecio Garcia.

ACUERDO. - Tomada en consideracion, se acordó nombrar una comision de su seno para que propusiera á la junta el premio ó premios que conceptuasen suficientes para conseguir el objeto de la proposicion, lo cual verificado, fueron nombrados los señores D. Indalecio Garcia como autor de ella, Excmo. señor duque de Veragua, Excmo. señor D. Mauricio Carlos de Onís y señor conde de la Oliva. = Fagoaga, vocal secretario.

INFORME. - La comision nombrada por la permanente de la asociacion de ganaderos del reino para informar sobre la proposicion que en 10 de marzo de este año hizo el síndico de la misma, dirigida á mejorar el estado de los ganaderos españoles, opina se ofrezca un premio al que presente la memoria que mejores noticias dé para conseguir lo siguiente:

- 1.º El modo de mejorar nuestros ganados y afinar sus lanas, hasta hacerlas superiores á las mejores de Europa.
- 2.º Método de alimentar los ganados del modo mas económico practicable en España.
- 3.º Medios de librarlos de contagios y enfermedades.

Y otro premio al que llene mejor los objetos siguientes:

- 1.º Sobre la mejora y fomento de la cria caballar.
- 2.º Examinar que clase de caballos serán los mas adecuados para regenerar los nuestros, y si convendrá traer yeguas ó caballos para mejorar las razas españolas en los diferentes usos á que se destinan, y si puede obtenerse el mismo resultado sin cruzar nuestras castas con las de los estrangeros.
- 3.º Sobre el método que deberá seguirse en la cria de los potros segun sus diferentes clases.
- 4.º Examinar que clase de caballos deberá criarse en cada provincia de España, y los medios de conseguir buenos resultados.
- 5.º Establecer el método que se crea mas conveniente para criar mejores potros, consultando la mayor economía.

Los premios cree la comision pueden ser "títulos de socio honorario y corresponsal de la asociacion, una medalla de oro con las armas de la misma y al reverso escrito "La asociacion de ganaderos" y en el reverso "premio al mérito año de 1841" que se impriman las memorias por cuenta de esta corporacion y se den á su

autor. Todo lo que deberá presentarse al que lo merezca por el señor presidente en la junta general si el agraciado se hallase en Madrid, y de no se le remitirá.

Modo de adjudicar el premio.

Los que aspiren al premio que se ofrece deberán presentar sus memorias antes del 31 de enero de 1841.

Las memorias deberán presentarse en pliego cerrado sin firma, y recogerán de la secretaría de la asociacion el número que le corresponda al verificar su entrega, á fin de poder reclamar el premio si le obtuviere, sin perjuicio de poder poner en cada memoria la señal que gusten para no dudar de su autor.

En primeros de febrero se reunirá la comision permanente de la asociacion y abrirá en público los pliegos presentados dando su dictámen acerca de cada una de las memorias que merezcan el premio aunque la adjudicacion de él se hará solo por la junta general á pluralidad de votos.

Se anunciarán en los papeles públicos los premios que se ofrecen y circunstancias que se han de llenar, asi como á su tiempo se publicará igualmente el nombre de los que le hayan obtenido. Madrid 29 de abril de 1840.

= Indalecio Garcia Gil de la Cuesta. - El duque de Veragua. = Mauricio Carlos de Onís. = El conde de la Oliva. Todo lo que fue aprobado por la junta general en el espresado dia 29 de abril. Y para que conste pongo la presente que firmo en Madrid á 11 de mayo de 1840. = José Lopez Gonzalez, secretario.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

Busca y captura de dos malhechores.

En el juzgado de 1.ª instancia de Granadilla se está siguiendo causa criminal contra dos hombres desconocidos cuyas señas se espresan á continuacion, por robo en despoblado de maravedises y otros efectos que abajo se anotan; á Francisco Rivera, Antonio Miguel Gil y Antonio Gonzalez que caminaban á la feria de Béjar.

En su consecuencia: encargo y recomiendo á todas las justicias de esta provincia y á los agentes de proteccion y seguridad pública que vijilen con esmero sus respectivas demostraciones; á fin de lograr la detencion de los efectos robados y la captura de los bandidos; dando conocimiento del resultado, al juez que de la causa conoce.

Cáceres 5 de julio de 1840. = G. P. I., José Rodriguez Vera. = Juan Fernandez Guijarro, Srío. interino.

Señas de los malhechores.

Uno como de cosa de 46 años de edad, y el otro como de 22, vesti los ambos con jubon y polainas á estilo de Guiso y Ahigal.

Efectos robados á Francisco Rivera.

Una anguarina y chaqueta de paño pardo, un cobertor de Patencia, dos ó tres pesetas, cuatro paletitas de laton para brasero, dos candeleros de iglesia, veinte ó treinta esquilonos de metal de los que suelen ponerse á los bueyes.

Idem á Antonio Miguel Gil.

Mil dos reales en diferentes moneilas, una pieza de treinta y tres á treinta y cuatro varas de paño pardo, un cordel, dos mantas, una de Paleocia y la otra de Tramalino, una escopeta escarchada la caja.

Idem á Antonio Gonzalez.

Diez y seis ó diez y ocho varas de paño pardo, un cobertor fábrica de Palencia, una manta de tramado, un cordel, la merienda y dos pesetas.

Juan de la Ribá Sanchez, secretario de S. M. público y del número de esta villa ect.

Doy fe: Que en el juzgado de primera instancia, y por mi oficio con fecha quince de junio último se principió de oficio el correspondiente inventario de bienes por fallecimiento repentinamente en la venta de la Matilla, término de la ciudad de Trujillo, de Joaquin Faustino Azabuche Caldera, de esta vecindad; en cuyas diligencias y con fecha diez y nueve del mismo, se proveyó auto mandando, se haga saber el estado de la testamentaria á los parientes que existen en esta villa, y acreedores de dicho finado; y para los ignorados se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para que en el término de quince dias acudan á usar del derecho que les asista; apercibidos, que el que no venga le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste y obre los efectos que correspondan cumpliendo con lo mandado pongo el presente, para que conforme á ello pueda el señor redactor del dicho Boletín ó autoridad á quien compete acordar lo conveniente á la ejecucion de lo mandado. Cáceres 4 de julio de 1840. = Juan de la Ribá Sanchez.

Venta y cambio de caballos.

Escuadrón cazadores M. A. de esta provincia.

El 15 del corriente en el mismo sitio y hora que se anunció en el Boletín número 78 del martes 30 del próximo pasado, se venden ó cambiarán otros dos caballos mas de los cuatro designados. Depósito de Cáceres 4 de julio de 1840. = El capitán, Gabriel Arnarte.

GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 47.

Declarando fiesta nacional la conmemoracion del juramento y de la promulgacion de la Constitucion de la monarquía.

En la gaceta de Madrid número 2064 del sábado 27 de junio último se inserta la siguiente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas; y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara fiesta nacional la conmemoracion del juramento y de la promulgacion de la Constitución de la monarquía.

Art. 2.º Esta fiesta se celebrará el tercer domingo del mes de junio de cada año en todos los pueblos y por las tropas del ejército y armada con la mayor solemnidad.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Calatayud á 16 de junio de 1840. = A. D. Agustín Armendariz.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para que teniéndolo entendido los ayuntamientos y demas autoridades locales de la misma, lleven á efecto en sus respectivos pueblos lo que se manda por la precedente ley. Cáceres 6 de julio de 1840. =

AVISO.

Atanasio Ramos, ha establecido el transporte desde esta capital á Madrid, Sevilla y otros puntos con un coche de camino y admite pasajeros y arrobas; vive en el Camino Llano, casas de Carrasco; lo que hace saber al público para los que quieran valerse de él.

BOLETIN DE NOTICIAS OFICIALES.

Cáceres 6 de julio de 1840.

Por el cónsul de España en Bayona se traslada al Sr. Subsecretario del Ministerio de Estado con fecha 29 de junio último, una comunicacion del coronel jefe de estado mayor de aquella division militar que dice entre otras cosas: "Balmisela con 380 hombres de infantería y caballería se refugió ayer 28 del corriente en este reino por el punto de Liex, en donde su columna fue desarmada: dicen que debe ser seguida de otros 2000 hombres.

El Sr. comandante general de Alava con referencía al de Guipúzcoa en 28 del propio mes hace con corta diferencia igual participacion, añadiendo que por el punto de Olactá entraron asimismo en Francia 1185 individuos procedentes de dicha faccion, los cuales fueron desarmados y entregado el armamento al vice-cónsul de España que se hallaba en aquel punto.

El Excmo. señor virey de Navarra, general en jefe interino del ejército del norte con fecha igual á la del parte anterior manifiesta; que la faccion de Palacios en número de 300 caballos y dos cortos batallones, uno de ellos desarmado, habia entrado en Francia; dejando en poder de nuestras tropas algunos prisioneros y varios efectos de guerra. En seguida confirma la noticia de la entrada de Balmisela en Francia, y concluye asegurando que aquel territorio queda en un perfecto estado de tranquilidad, gracias á los buenos servicios del ejército y el leal comportamiento de aquellos habitantes.

El Excmo. señor general en jefe del ejército del centro en comunicacion de 27 del mes anterior participa que el Excmo. señor general Hoyos sorprendió el 19 al titulado coronel Pruyol (a) Besot, á quien hizo prisionero, con 21 individuos mas de la canalla, y añade que excepto 64 facciosos y 109 realistas que se presentaron de sus resultas y otros 16 que pudieron salvarse, el resto de la g. villa fue acuchillada ó ahogada en el Ebro, asiendo su pérdida en aquel dia á 240 hombres.

SS. MM. y A. llegaron á Igualada el 28 de junio último sin la menor novedad en su importante salud; debiendo continuar su marcha en el dia siguiente para pernoctar en Martorell.